PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 13001400301220220045500 (455-2022)
SOLICITANTE: DWIGHT ALBERTO FRANCESCHI GÓMEZ
APODERADO: ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso jurisdicción voluntaria para la corrección de registro civil de nacimiento, instaurado a través de apoderado judicial por **DWIGHT ALBERTO FANCESCHI GÓMEZ**.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

II. HECHOS

1. Que el señor **DWINGHT ALBERTO FANCESCHI GÓMEZ** nació en Cartagena el 8 de enero de 1952, pero que por error en su Registro Civil de Nacimiento se anotó que su fecha de nacimiento es el 8 de enero de 1954, año que coincide con el de su bautismo 19 de marzo de 1954, pues se tomó *"… erróneamente como fecha de nacimiento el día 8 de enero de 1054 y no la fecha real y cierta del nacimiento el cual se insiste al despacho es el día 8 de enero de 1952"*.
2. Que el documento contentivo de su Registro Civil de nacimiento, se deterioró por el paso del tiempo, por lo que el 16 de febrero de 2022 realizó nuevamente su inscripción en el Registro Civil, pero en este se conserva el error del año de nacimiento.
3. Refiere que tanto el registro civil de nacimiento, como la cédula de ciudadanía están erradas en cuanto al año de su nacimiento.
4. Alega que es residente permanente en los Estados Unidos de América, no obstante, su pasaporte está próximo a vencer, por lo que, no podrá acceder a la renovación de dicho documento, pues, permanece el error en sus documentos de identidad.
5. En su pasaporte y demás documentos de identificación dentro de los **DWIGHT ALBERTO FANCESCHI GÓMEZ** aparece que su año de nacimiento es 1952.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados pide solicita que se ordene a las oficinas de la registraduría nacional del estado civil la corrección del registro civil NUIP 73.072.373 e indicativo serial 58461917, para que se señale que la fecha de nacimiento del señor **DWIGHT ALBERTO FANCESCHI GÓMEZ** es el 8 de enero de 1952 y no 1954.

IV. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de 22 de agosto de 2022, este Despacho admitió la presente demanda, como un proceso de jurisdicción voluntaria de *"Corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre"*, y ordenó imprimírsele el trámite contemplado en el artículo 579 del C.G. del P.

A través de providencia de 1° de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó dar aplicación al numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., y dictar la presente sentencia anticipada.

V. CONSIDERACIONES

Los **presupuestos procesales** de demanda en forma, capacidad para ser parte, y para comparecer al proceso se hallan colmados; el Juzgado es competente para el conocimiento del asunto por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria expresamente consagrado en el numeral 11 del artículo 577 del C.G. del P. cuya competencia está asignada al Juez Municipal de acuerdo con el canon 18 numeral 6° de la misma obra procesal; no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

Respecto a los **presupuestos materiales** de la acción o de la pretensión, como lo denomina la doctrina mayoritaria, en orden a que pueda fallarse de mérito (legitimación en la causa, interés para obrar y tutela jurídica), que el juzgador debe revisar de oficio antes de adentrarse en el estudio del

objeto litigioso, se hayan estructurados en su totalidad para el presente proceso, razón para que el despacho no se detenga en su análisis. Con todo que, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto.

Ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, concurre la situación reglamentada para la sentencia anticipada, que como un deber se desplegará *"en cualquier estado del proceso"*, habilitándose la presente determinación porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurran como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada.

El artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, establece que:

"Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".

Por su parte, el Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, dispone que:

"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".

Como pruebas dentro del proceso tenemos las documentales aportadas por el mismo solicitante, consistente en copia del Registro Civil de Nacimiento con fecha de inscripción 16 de febrero de 2022, donde se indica que la fecha de nacimiento del señor **DWIGHT ALBERTO FANCESCHI GÓMEZ** es el 8 de enero de 1954; Partida de bautismo de la Parroquia Santa Cruz de Manga, del cual se extrae que la fecha del bautismo fue el 19 de marzo de 1954 y la fecha de nacimiento fue el 8 de enero de 1954 en esta ciudad. Así mismo se observa copia de la cédula de ciudadanía No. 73.072.373 donde se indica como fecha de nacimiento el 8 de enero de 1954.

Como soporte de que su nacimiento fue el 8 de enero de 1952 y no el 8 de enero de 1954, aporta copia del pasaporte colombiano No. 73072373 con vigencia hasta el año 2002, y el pasaporte vigente hasta este año 2022 No. AN861029, en ambos se indica que la fecha de nacimiento del solicitante es 8 de enero de 1952. Finalmente, aporta su licencia de conducir No. F652-161-52-008-0, tarjeta de residente y copia del seguro social del estado de la Florida en Estados Unidos de América documentos en lo que aparece como su fecha de nacimiento el 8 de enero de 1952.

De la anterior documentación se extrae que ninguno de los documentos en los que se indica que la fecha de nacimiento del solicitante **DWIGHT ALBERTO FANCESCHI GÓMEZ** fue el 8 de enero de 1952 es **antecedente** a los que expresan lo contrario, esto es, el Certificado de partida de bautismo expedido por la Parroquia Santa Cruz de Manga en la que se señala que dicho señor nació el 8 de enero de 1954 en la ciudad de Cartagena, tal como se indica reposa en el libro No. 0013 folio 105 y número 00210 de dicha parroquia, y su cédula de ciudadanía, la cual se expidió el 22 de febrero de 1977, en la que igualmente se puede ver como fecha de nacimiento fue el 8 de enero de 1954.

Así pues, siendo que todos los demás documentos que trae como prueba el señor **DWIGHT ALBERTO FANCESCHI GÓMEZ** como base para que el este Juzgado declare que su fecha de nacimiento fue el 8 de enero de 1952 y no el 8 de enero de 1954, su fecha de expedición o de realización del acto son posteriores a los reseñados en el párrafo anterior, pues tanto los pasaportes

como los demás documentos de identificación dentro de los Estados Unidos de América datan de una fecha posterior al **22 de febrero de 1977**, fecha en que se expidió la cédula de ciudadanía. Vale la pena decir que, no se hace alusión al Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, pues el mismo, fue expedido el 16 de febrero de 2022, y en el se consigna igualmente que la fecha de nacimiento fue el 8 de enero de 1954.

En ese orden de ideas, de la prueba documental arrimada al plenaria no se advierte como cumplida la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, de acuerdo con el cual, *"Una vez realizada la inscripción del registro civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan* ***con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio****, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos"*, por lo que al pretenderse enmendar el presunto yerro con documentos expedidos con posterioridad a la Partida de Bautismo y la cédula de ciudadanía, no es dable para esta Célula Judicial acceder a tal pretensión. (Negrillas fuera del texto original)

Téngase en cuenta que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, *"Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales…"* y por tanto, las partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas.

De acuerdo con los argumentos que acaban de esbozarse, no otra consecuencia lógica se impone que la de denegar las pretensiones de la demanda, tal como se expresará en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, por las razones esbozadas en este proveído, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para su prosperidad.

SEGUNDO: No se condena en costas al no encontrarse causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Jueza

A.S.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA-BOLÍVAR

ANOTACIÓN EN ESTADO No._____

CARTAGENA,_____, EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADO

_____
SECRETARIO (A)